



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003015-2019-0565-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 110 del C. G. del P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN** presentado por el doctor ALEXANDER PORRAS ZABALA, obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 30 de noviembre de 2021 y termina el 02 de diciembre de 2021

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

ALEXANDER PORRAS ZABALA
ABOGADO

Doctor
GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Alba Lucía Rueda Díaz contra Adriana del Pilar Uribe López y Sergio Enrique Ardila Gómez.

EXPEDIENTE: 2019-00565-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

ALEXANDER PORRAS ZABALA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.262 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 133.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial de la señora Adriana del Pilar Uribe López, en virtud del poder especial adjunto con el presente escrito, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de 14 de enero de 2020, notificado personalmente vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2020.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago procede recurso de reposición. En ese sentido, el artículo 430 del CGP dispone que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

En consecuencia, el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de enero de 2020 que libró mandamiento ejecutivo de pago es procedente, y a través de este mecanismo de impugnación se evidenciará que la demanda ejecutiva ha debido ser rechazada, de modo que nunca debió librarse mandamiento de pago en contra de mi representada, toda vez que es evidente la ausencia del requisito formal de exigibilidad y la ausencia de circulación del título.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Las razones por las cuales se considera que el auto de mandamiento de pago de 14 de enero de 2020, notificado personalmente el 11 de septiembre de 2020, debe **REVOCARSE**, son las siguientes:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE LOS TITULOS VALORES A LA ORDEN POR AUSENCIA DE ENDOSO EN LA LETRA DE CAMBIO:

El código de comercio, establece en el artículo 653:

ALEXANDER PORRAS ZABALA ABOGADO

“ los titulo valores expedido a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “ a la orden” o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociales, o se indique su documentación especifica en el titulo valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648” .

En el presente caso no consta por ninguna parte de la letra de cambio o un anexo, **el endoso en propiedad** que respete la circulación del título y en consecuencia la ejecutante no cuenta con titularidad en la presente relación procesal. Al confrontar el titulo valor puede su señoría comprobar que no existe la transferencia de los derechos derivados del título a la ejecutante, y debió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Para sustentar lo anterior, debe señalarse lo siguiente:

a. Como es de conocimiento, el endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada; en tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante la cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario.

b. El endoso en blanco, es aquel que se lleva a cabo con la sola firma del endosante, y el tenedor del título valor al momento de presentarlo para el pago, con el fin de obtener legitimación, **debe llenar el endoso con su nombre** o el de un tercero que vaya a cobrar el título (ver artículo 654 del Código de Comercio).

c. En caso del título en blanco, el tenedor legitimo **inicial o principal** debe llenarlo o completarlo, **previamente a su negociación**, mediante el endoso correspondiente, a efectos de legitimar, un titular posterior que reúna las características de tenedor de buena fe.

d. La parte ejecutante indica en el hecho segundo del escrito de la demanda, que el señor *“Humberto Rueda Mora C.C. No. 13.829.508, **ENDOSO EN PROPIEDAD** el título valor – letra de cambio – a ALBA LUCIA RUEDA DIAZ C.C. No. 63.316.942...”* y de conformidad con la letra de cambio que fue notificada con la demanda a mi representada vía correo electrónico, no existe endoso de ninguna naturaleza realizado por el señor Rueda Mora a la señora Rueda Díaz.

e. En efecto, revisada la correspondiente letra de cambio no obra en el cuerpo de la misma, ni en los anexos, el correspondiente endoso en propiedad que afirma la ejecutante y que permite no solamente la titularidad para ejercer la presente acción ejecutiva, sino igualmente la circulación comercial del respectivo título valor.

f. Así, el endoso en propiedad se ha entendido como el acto mediante el cual un titular legitimo transfiere a otro, **la propiedad del documento y debe constar en el reverso de la letra de cambio.**

ALEXANDER PORRAS ZABALA
ABOGADO

g. Debe resaltarse que la parte ejecutante hizo alusión al **endoso en propiedad**, como fundamento de su titularidad y no a ningún otro tipo de endoso, sea en procuración, en garantía o en blanco.

h. Aún si se aceptara en gracia de discusión, que exista un endoso en blanco, tampoco se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 654 del Código de Comercio, en el sentido que el tenedor no llenó el indicado endoso en blanco, con su nombre o el de un tercero, **antes** de presentar el título para ejercer la presente acción ejecutiva.

A continuación, se muestra la letra de cambio - tal como le fue notificada a mi representada- en la cual se evidencia que no se consignó ninguna clase de endoso:

➤ LETRA – PARTE FRONTAL:



➤ LETRA – PARTE POSTERIOR:

Sergio Enrique Ardiu Gómez
C.C. 17.219.477

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

2. AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO:

El CGP, nos dice en su artículo 422 con total precisión cuáles documentos prestan mérito ejecutivo, es decir, el precepto en mención indica qué documentos tienen la virtud de servir como título ejecutivo:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*

La anterior disposición, permite concluir que una letra de cambio prestaría mérito ejecutivo, siempre y cuando consista en el pago de una obligación clara, expresa y exigible.

En este punto debe recordarse que la obligación **es exigible** cuando el acreedor se encuentra facultado para cobrarla ejecutivamente, por haber transcurrido **el plazo concedido al deudor** o haber acaecido la condición que pendía la obligación.

En el presente caso, frente al requisito de exigibilidad debe señalarse lo siguiente:

a. La letra de cambio, no fue diligenciada **de manera completa**, por los creadores del título; en el presente caso se dejó en blanco lo relacionado con el REQUISITO DE PLAZO O FECHA DE VENCIMIENTO, es decir, la exigibilidad del título.

b. Si bien no existe de manera escrita carta de instrucciones, no puede desconocerse que **de manera verbal** las partes de la relación negocial inicial, y en presencia de la señora Dilia Aurora López Barrera, acordaron como instrucción a efectos de la integración del título en materia del plazo, el lapso de diez (10) años para el pago del correspondiente capital y los intereses pactados de plazo.

c. Se hace necesario manifestar igualmente, a efectos del incumplimiento del plazo acordado por las partes, la arbitrariedad, ilegalidad de la parte ejecutante al desconocer el acuerdo verbal de instrucción de fijación del plazo de vencimiento del título valor y la propia realidad fáctica y la conducta de las partes del negocio jurídico (compraventa de bienes muebles), relacionado con el título valor – letra de cambio, que hoy es base del recaudo en el presente proceso ejecutivo.

d. En ese orden de ideas, en ningún momento se pactó o se acordó a título de carta de instrucción verbal, que la fecha de vencimiento de la letra de cambio correspondiera al 26 de mayo del 2017, fecha que se reitera, no solamente es ilegal, arbitraria y desconoce la unilateralidad del negocio jurídico original al igual que el acuerdo de instrucción verbal, **sino que a efectos de este recurso de reposición materializa la impugnación, respecto al no cumplimiento del requisito formal de exigibilidad del título.**

e. Debe hacerse claridad que mediante este recurso de reposición, no se pretende desconocer el alcance del artículo 622 del Código de Comercio, por el contrario es claro que el “tenedor legítimo” está facultado para “llenar o completar”, esos espacios en blanco, pero no de manera arbitraria y menos abusando del derecho, sino respetando estrictamente la manifestación de voluntad sobre autorización para

ALEXANDER PORRAS ZABALA

ABOGADO

ese fin (acuerdo verbal de diligenciamiento del espacio en blanco relacionado con la fecha de vencimiento del título valor).

f. En este orden de ideas, el título ejecutivo (letra de cambio) no cumple con el requisito formal de exigibilidad por cuanto: (i). si bien la presente letra se creó dejando en blanco la fecha de exigibilidad; (ii). el titular de la misma no estaba facultado para completar el indicado requisito de exigibilidad, de manera arbitraria e ilegal; (iii). Por el contrario su conducta estaba limitada y debía respetar el correspondiente acuerdo verbal en materia de vencimiento y exigibilidad del título valor, que en ningún momento corresponde a la fecha de 26 de mayo de 2017.

g. Por último manifiesto al Despacho que la caligrafía de la fecha de vencimiento, como directamente se puede observar **es diferente a la caligrafía del contexto de los demás elementos de la letra** y mi representada bajo la gravedad del juramento, manifiesta igualmente que esa no es su letra, ni tampoco la del señor Sergio Enrique Ardila Gómez. Sin desconocer lo anterior, a efectos de probar esta situación fáctica, solicito se realice una prueba grafológica, para que se demuestre quién realmente de manera arbitraria, llenó o complementó el espacio en blanco, relacionado con la fecha de vencimiento: si el titular original (señor Humberto Rueda Mora) o la ejecutante (señora Alba Lucia Rueda Díaz) o incluso un tercero.

3. INCONGRUENCIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN MATERIA DE INTERESES MORATORIOS:

a. Como ha quedado demostrado la parte ejecutada no tenía conocimiento de la fecha de vencimiento del título valor (letra de cambio) por cuanto es uno de los elementos dejados en blanco, lo que significa que a efectos de cobrar intereses moratorios, debía el titular original del título, poner de manifiesto tal situación a efectos de su pago y en caso negativo la causación de intereses moratorios.

b. En la presente demanda, la parte ejecutante consagra un hecho totalmente falso cuando afirma: "*Llegada la fecha de vencimiento cierta y determinada para el cumplimiento de la obligación, fue presentada oportunamente a los obligados cambiarios para que procedieran a su pago sin resultado positivo*" (negrillas propias, ver hecho tercero de la demanda).

c. En ningún momento, la parte ejecutante presentó a los obligados, el título valor para su pago, por consiguiente, cobra pleno efecto jurídico lo normado en el artículo 423 del CGP y en consecuencia, los intereses moratorios solamente pueden causarse a partir de la notificación del correspondiente auto de mandamiento ejecutivo de pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código de Comercio: Artículo 622 <Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez> y 654 <Endoso en blanco - endoso al portador de título a la orden>.

ALEXANDER PORRAS ZABALA

ABOGADO

2. Código General del Proceso: Artículos 422 <Título ejecutivo >, 423 <Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito > y 430 <Mandamiento ejecutivo>.

IV. SOLICITUD

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Se revoque el auto de mandamiento de pago impugnado y en consecuencia se abstenga de librar el referido mandamiento.
2. Consecuencialmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. De manera subsidiaria, se revoque parcialmente el auto de mandamiento de pago respecto a la fecha de causación de intereses moratorios, de conformidad con lo manifestado en este recurso.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como fundamento probatorio del presente recurso de reposición lo siguiente:

1. El contenido del propio título valor (letra de cambio) a efectos de demostrar la ausencia de endosos que permita la circulación del título valor en el presente caso.
2. Dados los supuestos relacionados con la impugnación del requisito de exigibilidad, a efectos de una tutela judicial efectiva, solicito se tenga como prueba:
 - a. La declaración extraprocésal de la señora Dilia Aurora López Barrera, que se anexa.
 - b. Se decrete prueba técnica grafológica, de conformidad con lo manifestado con anterioridad.

VI. ANEXOS

1. Poder especial otorgado conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Declaración extraprocésal de la señora Dilia Aurora López Barrera.

VII. NOTIFICACIONES

ALEXANDER PORRAS ZABALA
ABOGADO

Mi poderdante y el suscrito apoderado reciben notificaciones en el correo electrónico alepoz22@hotmail.com.

Del señor Juez,



ALEXANDER PORRAS ZABALA
C.C. No. 13.542.262 de Bucaramanga
T.P No. 133.722 del CSJ.

Señor Juez
QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga

Referencia:

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
De **ALBA LUCIA RUEDA DIAZ**
Vs. **ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ y SERGIO**
ENRIQUE ARDILA GOMEZ
RAD: 2019-565

ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.828.237 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente, tan eficaz como en derecho se requiera a **ALEXANDER PORRAS ZABALA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N°13.542.262 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de tarjeta profesional No.133.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de mis intereses.

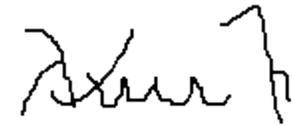
El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias e inherentes a la función que se le encomienda como las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder, al igual que las consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,


ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ
C.C 51.828,237 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,


ALEXANDER PORRAS ZABALA
C. de C. # 13'542.262 de Bucaramanga
T. P. # 133.722 del C. S de la J

**NOTARIA 61 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
PABLO MENDEZ BARAJAS**

CALLE 13 # 60 – 66 Teléfono 4325121



DECLARACION JURAMENTADA NUMERO 3207

RENDIDA EL 14 de SEPTIEMBRE de 2020 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989. **PARA FINES EXTRA PROCESALES.**

DECLARANTE: DILIA AURORA LOPEZ BARRERA - CC 39.706.230

ESTADO CIVIL: Soltero(a) UMH

OCUPACION: CONTADORA

DIRECCION: CARRERA 52 # 14 - 40 TEL: 3143932700

OBJETO DE LA DECLARACION: Servir como prueba para ser presentada ante: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA .

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

Declaro que conozco a la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE LOPEZ**, desde el año 2002, debido a una relación de amistad.

La señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE** me informo sobre un proceso ejecutivo en que fue demandada y en el cual figura el señor **HUMBERTO RUEDA MORA**, a quien también conozco desde el año 2003.

En el año 2004 me dedicaba a la atención de un establecimiento de comercio en la ciudad de Bucaramanga que prestaba el servicio de internet y llamadas. Soy la única persona que estuve presente en dicho año y en el local que era de propiedad del señor Rueda, junto con el señor **SERGIO ENRIQUE ARDILA GOMEZ** y la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE**, cuando entre ellos celebraron una compraventa de unos computadores y muebles, para que el señor Ardila se hiciera dueño de estos y pudiera obtener las ganancias que arrojaba dicho negocio.

Como estuve presente en esa negociación, tengo conocimiento que lo que se planteó verbalmente en la misma, fue un plazo de diez años para el pago de dichos equipos y muebles, con la facilidad de poderlos pagar a cuotas o con anterioridad. En ningún momento las personas acordaron una fecha de pago de la obligación hasta el año 2017; no recuerdo el monto de los intereses pactados.

La señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE** respaldo la compraventa de los computadores y muebles que eran de propiedad del señor Rueda. Incluso el local se encontraba ubicado en el barrio San Pio de la ciudad de Bucaramanga, el cual era de propiedad del señor Rueda, y el señor Ardila le pagaba también arriendo por dicho local.

Dejo constancia que la presente declaración la efectuó en nombre propio, bajo la gravedad del juramento por cuanto es lo que conozco de esa negociación.



E

ESPACIO
EN BLANCO

REPUBLICA
DE COLOMBIA
MARIBATO
NOV 1958

**NOTARIA 61 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
PABLO MENDEZ BARAJAS**



Libertad y Orden



CALLE 13 # 60 – 66 Teléfono 4325121

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Los declarantes leyeron y revisaron cuidadosamente la totalidad de su exposicion la aprobaron y la firmaron en señal de aceptacion. Cualquier cambio que deseen hacerle al texto de la declaracion despues de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184

DECLARANTES:

**DILIA AURORA LOPEZ BARRERA
CC 39.706.230**



**MARIBEL MORALES RIVERA
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 61 DE BOGOTÁ
MARIBEL MORALES RIVERA
NOTARIO SESENTA Y UNO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



E